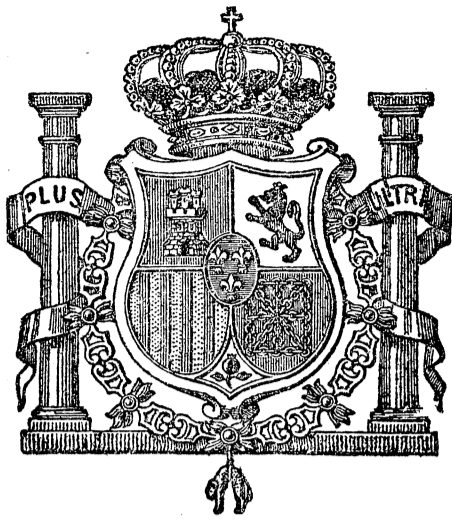


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . . . .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido ayer de Comillas á las dos y cincuenta minutos de la tarde con direccion á Madrid.

A las siete y media de la noche la Real Familia ocupó el tren Real en Torrelavega, continuando su viaje sin novedad, y recibiendo en todas partes inequívocas muestras de respetuoso entusiasmo.

SS. MM. y AA. han pasado por Valladolid sin novedad á las dos y media de la madrugada.

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado Don Tomás de Aquino Arderius; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Joaquin Helguero, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Francisco de Paula Banquells y Rascon, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Francisco Javier Sarmiento, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. José Carreño de la Cuadra por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que

por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Francisco Javier Camuño, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Constantino Armesto por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Francisco de Paula Altolaguirre.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado D. Fernando de Moradillo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Juan Rodriguez Sanchez.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Juan Rodriguez Sanchez.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, en comision, Inspector general de Correos de la Direccion general de este

ramo y el de Telégrafos, Me ha presentado D. José Alcalde por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro interino de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Rafael Martinez de Tejada, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Centro.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro interino de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES DECRETOS.**

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilacion de D. Joaquin Tellez de Sotomayor,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Ortega y Muñoz, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Debiendo continuar en la situacion de supernumerario en que se le declaró por Real orden de 9 de Abril de 1862 D. Joaquin Ortega y Muñoz, nombrado por Mi Real Decreto de esta fecha Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. Francisco Carbajal y Cano, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Resultando que por decreto de 28 de Abril de 1869 se autorizó á D. Manuel Perez Ganuza para desviar del rio denominado Aguas las necesarias para el riego de varios terrenos de los términos de Almochuel, La Zaida y Azalla, señalándole un plazo de dos años para la terminacion de las obras, que por lo tanto debieron quedar concluidas en 28 de Abril de 1871:

Resultando que en 4 de Setiembre de dicho año 1871, es decir, espirado el plazo marcado en la concesion, solicitó D. Manuel Perez Ganuza una prórroga de 18 meses, que le fué concedida por Real orden de 30 del mismo mes:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente solicitó el concesionario acogerse á los beneficios de la ley de 20

Resultando que en 4 de Setiembre de dicho año 1871, es decir, espirado el plazo marcado en la concesion, solicitó D. Manuel Perez Ganuza una prórroga de 18 meses, que le fué concedida por Real orden de 30 del mismo mes:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente solicitó el concesionario acogerse á los beneficios de la ley de 20

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, en comision, Inspector general de Correos de la Direccion general de este

de Febrero de 1870; y que ántes de ser resuelto el expediente que previenen los artículos 38 y 39 del reglamento dictado en 20 de Diciembre de aquel año para la aplicación de la mencionada ley, pidió D. Manuel Perez Ganuza una nueva próroga de un año, que le fué otorgada por Real orden de 27 de Diciembre de 1872:

Resultando que por decreto de 29 de Marzo de 1873 se declaró la concesion comprendida en los beneficios de la ley de canales y pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1880 se encargó al Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza remitiera relacion valorada de las obras hechas, y manifestara el estado en que se encontraban:

Resultando que el citado Ingeniero Jefe en 14 de Febrero último informó diciendo que habia algunas obras ejecutadas y valoradas en Agosto de 1870 en 29.108 pesetas 13 céntimos; que desde hace cuatro años no tiene noticia alguna de que los trabajos se prosigan, y que para remitir la valoracion reclamada necesaria practicar un reconocimiento de las obras que originaria un gasto de 100 pesetas, que debo pagar el concesionario:

Resultando que trasladada la comunicacion del Ingeniero Jefe á D. Manuel Perez Ganuza en 16 del mismo mes de Febrero, no ha contestado á pesar del largo tiempo transcurrido:

Resultando que D. Manuel Perez Ganuza no ha cumplido con lo prescrito por el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, puesto que las obras debian haber quedado concluidas en 28 de Abril de 1878, en que se cumplieron nueve años, contados desde la fecha de la concesion:

Considerando que el plazo de los nueve años debe contarse de este modo, porque así lo dispone el art. 14 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, y porque no es posible sentar el precedente de que el indicado plazo comience á contarse desde la fecha en que el concesionario se acogió á la ley de 1870, puesto que de esta manera quedaría beneficiado en cuanto al plazo con respecto á las demás concesiones hechas con sujecion á esta ley, y se ofrecería cómodo medio de eludir los compromisos contraídos, facilitándose la concesion de prórogas, que harian interminable el plazo de ejecucion de las obras:

Considerando, además de lo expuesto, que el decreto de 20 de Marzo de 1873 concediendo á la empresa los beneficios de la ley de 1870 no introdujo alteracion ninguna respecto de la fecha desde la que deberia empezar á contarse el plazo para la conclusion de las obras del pantano derivado del rio Aguas:

Considerando que el silencio de D. Manuel Perez Ganuza parece demostrar que ha abandonado por completo la concesion, cuyas obras no se han terminado á pesar de que han transcurrido tres años y medio próximamente desde el 28 de Abril de 1878, en que concluyeron los nueve concedidos para este objeto en igual fecha de 1869:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la provincia y el art. 7.º del decreto de concesion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda caducada la concesion otorgada en 28 de Abril de 1869 para desviar del rio Aguas 20 metros cúbicos por segundo como máximo con destino al riego de varios terrenos de los términos de Almocheuel, La Zaida y Azaila, en la provincia de Zaragoza y Teruel.

Art. 2.º Conforme dispone el art. 28 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia con la mayor urgencia á la tasacion de las obras ejecutadas en los términos prevenidos en el artículo citado del reglamento de 1870.

Art. 3.º Hecha la valoracion, se procederá á anunciar la subasta que prescriben los artículos 20 y 30 del referido reglamento; reservándose la Administracion, segun previene el art. 30, el importe de la fianza que fué devuelta al concesionario en 17 de Agosto de 1870, y además los gastos que por la tasacion de las obras se originen.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces de oposiciones, á los Presidentes y Vocales de los Tribunales siguientes: De Auxiliares de la Seccion de Ciencias naturales y físico-químicas del Instituto de Valladolid: D. Marcelino Gavilan, D. Luis Perez Minguez, D. Francisco Lopez Gomez, D. Antonio Iturralde, D. Galo de Benito, D. Manuel Estébans y Goizueta y D. Jerónimo Ortiz de Urbina. De Auxiliares de la Seccion

de Filosofia y Letras de los Institutos de Sevilla, Jerez, Córdoba, Huelva y Caba: D. Jaquin de Palacios, D. Daniel Ramon Arrese, D. Vicente Rodriguez Garcia, D. Francisco Rodriguez Zapata, D. José Garcia Aguila, D. Aquilino Fuentes y D. Rafael Bocanegra. De Auxiliares de la misma Seccion de los Institutos de Granada y Málaga: Don Pedro Arosamena, D. Antonio Gonzalez Garbin, D. Antonio Lopez Muñoz, D. Juan de la Gloria Artero, D. Ramon Medina, D. Antonio Martinez de San Miguel y D. Mariano Gurria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Existen en la Biblioteca de este Ministerio, sin formar grupo determinado, algunos libros relativos á los ramos de Instruccion y de Obras públicas, los cuales no bastan á satisfacer las continuas consultas, ni ménos á la necesidad imperiosa de que se conozcan en ambas Direcciones cuantos antecedentes puedan utilizarse en mejorar el servicio.

Sin alterar las actuales condiciones de la Biblioteca, y sin aumento de personal, puede establecerse una Seccion destinada á contener las publicaciones que se consideren indispensables para cumplir el indicado objeto; y en vista de ello, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Se crean dos Bibliotecas especiales, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para la de Obras públicas.

2.º Formarán parte de estas Bibliotecas respectivamente:

1.º Las obras referentes á una y otra Direccion que se publiquen por cuenta del Estado.

2.º Los libros, folletos, revistas y periódicos del mismo género que se reciban por conducto de sus autores ó editores.

3.º Los que á título gratuito ó de cambio remitan los Gobiernos extranjeros.

4.º Los que se adquieran por compra dentro y fuera de España.

5.º Los textos para las diversas enseñanzas y obras análogas que existan ya coleccionados en el Ministerio.

3.º Estas Bibliotecas formarán una Seccion especial de la del Ministerio de Fomento, y estarán á cargo de uno de los empleados de la misma.

4.º A los gastos de adquisicion de obras que no puedan sufragarse con la cantidad señalada para material ordinario de la Biblioteca del Ministerio, se atenderá con la partida consignada en presupuesto para compra de libros útiles en las Bibliotecas del Estado si se trata de adquisiciones para Instruccion pública, ó con los fondos que la Direccion general de Obras públicas disponga que se libren de su ramo si se trata de volúmenes ó planos destinados al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Tribunal para juzgar los actos de oposicion á la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras se divida en dos secciones: una compuesta de cinco individuos para los ejercicios escrito y oral y haer la calificacion definitiva de las aspirantes, y otra de tres señoras para el de labores. Esta seccion remitirá á aquella la lista de las opositoras que fueren aprobadas en el referido ejercicio para que se tenga presente al hacer la calificacion definitiva, en la que no serán incluidas las que no hayan sido aprobadas en las labores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

*Pliego de condiciones para la contratacion de un empréstito con destino á la zona de ensanche denominada de Maliaño, en la ciudad de Santander.*

1.º Se emitirán 433 obligaciones del valor nominal de 500 pesetas cada una y el interés de 6 por 100 al año.

2.º El tipo mínimo á que se admitirán proposiciones en la subasta será el de 95 por 100 del valor nominal.

3.º Las proposiciones se deberán presentar por medio de pliegos cerrados, que firmarán los interesados, expresando con claridad el número de obligaciones que desean y el precio que

se ofrece, siempre que cubra el tipo que al efecto se señala en este pliego.

4.º Serán preferidas aquellas proposiciones cuyo tipo de adquisicion sea mayor; y en el caso de que haya dos ó más en que el tipo expresado sea igual, serán asimismo preferidas aquellas en que se pida mayor número de obligaciones.

5.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en la Depositaria del Ayuntamiento.

6.º La amortizacion de las obligaciones se verificará por sorteo en la primera quincena del mes de Junio de cada año, dando principio en el de 1882, y en la forma siguiente: la primera amortizacion será de 12 obligaciones; la segunda de 20; la tercera de 21; la cuarta de 22; la quinta de 23, y la sexta de 30.

7.º Las obligaciones amortizadas por virtud de los sorteos se pagarán en la segunda quincena del mismo mes en que aquel tenga lugar, realizándose en la Depositaria del Ayuntamiento.

8.º Al cumplimiento de estas obligaciones queda tácitamente hipotecado el producto de la contribucion territorial y recargos concedidos por la ley de ensanches de poblaciones.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—Aprobado por S. M.—

ALBAREDA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Angel Juan Alvarez Alonso, Marqués de Valderas, en solicitud de que se demiegue la trascripcion al Registro civil de la partida del matrimonio canónico contraído en Italia por su hija Doña María Alvarez Montes con D. Salvador Garcia de la Lama, de cuyo expediente resulta:

Que el referido D. Angel Juan Alvarez acudió á esa Direccion solicitando se denegase la trascripcion en el Registro civil de la partida del matrimonio de su hija, celebrado en Roma, toda vez que los contrayentes carecian de las condiciones necesarias para contraerlo conforme á la legislacion vigente en Italia, y la parte ritual del mismo no estaba tampoco ajustada á lo prescrito para la validez de tales actos:

Que D. Luis Trelles, como padre político, en nombre del contrayente D. Salvador Garcia de la Lama, presentó la partida del indicado matrimonio, que tuvo lugar en Roma en 11 de Marzo de 1880 ante el Arzobispo de Calcedonia, Comisario general del Santo Oficio, en cuyo documento se expone que la contrayente tenía á la sazón 19 años de edad; solicitando se la indultase de la pena en que pudiera haber incurrido por contraer este enlace sin el consentimiento paterno, y pidiendo se dictase una resolucion que armonice las prescripciones del Código penal de 1870 con las innovaciones que introdujo en nuestra legislacion el decreto de 9 de Febrero de 1875:

Que el Marqués de Valderas presentó asimismo un edicto del Juez de primera instancia del Congreso, en el que se cita á D. Salvador Garcia de la Lama para que se presente en la cárcel pública á responder de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de raptó:

Que de los informes remitidos por el Ministro de España en Roma no aparece que en su Registro, ni en el del Consulado, se haya pedido por los interesados la trascripcion de la partida del matrimonio de que se trata:

Que la Direccion de los Registros propuso se denegase dicha trascripcion, á tenor de lo establecido en los artículos 70 de la ley del Registro y 2.º de la instruccion de 19 de Febrero de 1875; sin perjuicio de los recursos que pueden intentar los contrayentes para reclamar ante los Tribunales de justicia respecto á las circunstancias que puedan afectar á la nulidad ó validez del matrimonio:

Que oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitió su dictámen en el sentido de que procede transcribir en el Registro civil de España la partida del matrimonio presentada por D. Luis Trelles, fundándose en que los artículos 70 de la ley del Registro civil y 2.º de la instruccion de 19 de Febrero de 1875 se refieren á los matrimonios civiles que actualmente pueden celebrarse; mas no á los canónicos, que se rigen solamente por las leyes de la Iglesia; sin perjuicio de lo que debia dirigirse una reclamacion á la Santa Sede para que en lo sucesivo no se autoricen matrimonios que intenten celebrar súbditos españoles en las condiciones en que se contrae el presente:

Que pasado este expediente al Consejo de Estado en pleno, la mayoría evacuó el informe proponiendo la trascripcion de la partida matrimonial, disintiendo de esta opinion 11 Consejeros, y entre ellos el Presidente, quienes formularon voto particular, en el cual se sostiene la doctrina de que adoleciendo dicho matrimonio de defectos sustanciales, con arreglo á los Sagrados Cánones, tales como la falta de libertad en el consentimiento de Doña María Alvarez Montes, puesto que continuaba en poder de la persona que la sustrajo de la casa de sus padres, sin que tampoco precediese el consentimiento de estos; y no

habiéndose contraído con sujeción á las leyes de Italia en cuanto á las solemnidades externas, hallándose por tanto infringidos los principios de derecho internacional y los citados artículos 70 de la ley del Registro civil y 2.º de la instrucción dictada para el cumplimiento del decreto de 9 de Febrero de 1875, no puede inscribirse la partida presentada en el Registro civil:

Considerando que, conforme se preceptúa en el art. 70 de la ley del Registro civil, confirmado por el 2.º de la instrucción de 19 de Febrero de 1875, las partidas de los matrimonios que en el extranjero se contraigan por españoles deben presentarse para su inscripción á los Agentes diplomáticos ó consulares de España, los cuales habrán de remitir las oportunas actas á esa Dirección general, que en vista de ellas acuerda, si lo estima procedente, su inscripción en el Registro civil que corresponda, y que los interesados en este expediente no han cumplido las prescripciones legales referidas:

Considerando que, según el art. 83 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, corresponde á la Dirección resolver las dudas que ocurran á los encargados del Registro civil en los casos particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que, cuando se presente al Ministro Plenipotenciario de España en Roma ó al Agente consular español en aquella capital la partida de matrimonio de D. Salvador García de la Lama y Doña María Álvarez Montes, y se observen las demás formalidades establecidas por la vigente ley, esa Dirección general, en uso de las atribuciones que le competen, resuelva lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado entre D. José Maseras y Janer, Interventor cesante del depósito comercial de Barcelona, y en su nombre, como recurrente, D. José María López Díaz, y la Administración general, recurrida, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1879, que denegó al interesado abono de cierto tiempo de servicios en clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Maseras y Janer ha desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de la Secretaría del Gobierno civil de Murcia, por nombramiento del Jefe de dicha dependencia de 6 de Mayo de 1836; Fiel interino de puertas de Murcia y Administrador interino de las salinas de Calasparra, nombrado respectivamente en 11 de Diciembre de 1836 y 10 de Octubre de 1838 por el Intendente de Rentas de la provincia; Oficial segundo Vista de la Administración de derechos de puertas de Murcia, por nombramiento del Administrador en virtud de facultad concedida por el arrendatario, de 17 de Diciembre de 1839; Interventor de la Aduana de Aguilas y Vista de la de Cartagena, por nombramientos de la Empresa de Guarda-costas, de 8 de Mayo y 30 de Agosto de 1840; Oficial segundo de la Administración de derechos de puertas de Murcia, nombrado por la Junta provisional de Gobierno de la provincia en 14 de Octubre de 1840; Interventor interino del fielato de los molinos de Murcia, por nombramiento del Contador general de valores de 10 de Junio de 1842, y en cuyo cargo se le declaró cesante por orden del Regente del Reino de 9 de Enero de 1843; Fiel de la puerta de Orihuela, en Murcia, nombrado por la Junta de gobierno de la provincia en 4 de Agosto del mismo año 1843; por Real orden de 5 de Febrero de 1844 se le confirió el destino de Fiel de los derechos de puertas de la capital de Murcia, pasando al de Vista segundo de la Aduana de Cartagena en virtud de Real orden de 12 de Junio siguiente; por orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas se le nombró en 16 de Julio del 45 Vista segundo de derechos de puertas de esta Corte; por otra de la Dirección de Aduanas y Aranceles de 20 de Octubre de 45 Recaudador de los derechos de la Aduana de Barcelona; por otras de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Julio de 1846 y 2 de Julio de 1849 respectivamente Visitador de los derechos de puertas de Alicante y de Murcia; por Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1851, 28 de Abril y 12 de Octubre de 1855 Interventor del Depósito mercantil de Barcelona, Administrador de la Aduana de La Junquera, y de nuevo Interventor del Depósito mercantil de Barcelona; en virtud de Real orden de 28 de Febrero de 1859 fué ascendido, continuando en el desempeño del anterior destino, á Oficial primero de Hacienda pública con el haber anual de 3.500 pesetas; y por último, por orden del Regente del Reino de 21 de Noviembre de 1869 se le declaró cesante:

Que habiendo solicitado su clasificación y señalamien-

to de haber pasivo, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 28 de Enero de 1871 reconoció á Maseras como de abono 24 años, 6 meses y 23 días de servicios por los prestados desde que por Real orden de 5 de Febrero de 1844 se le nombró Fiel de los derechos de puertas de Murcia, y por ello con derecho al haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que servía de regulador:

Que con fecha 25 de Febrero de 1877 el interesado pidió la revisión de su expediente y nueva clasificación, en la que se le abonasen los servicios que había prestado como Auxiliar del Gobierno político de Murcia, Fiel de los derechos de puertas de la misma ciudad, Administrador de las salinas de Calasparra, y Oficial de los derechos de puertas de Murcia, que anteriormente habían sido destinados en virtud de lo dispuesto en el decreto de 22 de Octubre de 1868, y alegando que esta disposición quedó por la Ley de 10 de Febrero de 1853 sin efecto retroactivo para los nombramientos hechos por Autoridad delegada, además de que las Leyes y órdenes de 26 de Mayo de 1833, 10 de Junio de 1835 y 3 de Agosto de 1866 no dan derecho á abono de servicios en virtud de nombramientos realizados por los Jefes autorizados por el Gobierno:

Que la Junta de la Deuda pública, en 30 de Junio de 77, declaró que D. José Maseras no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo que sirvió desde 6 de Mayo de 1836 hasta 6 de Marzo de 1844, y si únicamente al de los mismos 24 años, 6 meses y 23 días que le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 28 de Enero de 1871:

Que de esta resolución se alzó Maseras ante el Ministerio de Hacienda reproduciendo las razones alegadas anteriormente en apoyo de su pretensión, é invocando además lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Enero de 1856 y 13 de Enero de 1858; y el Centro ministerial en 8 de Agosto de 1879, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, expidió la Real orden impugnada, por la cual se desestimó la mencionada solicitud del reclamante, confirmando el acuerdo apelado de la Junta, y declarándole sin derecho al abono en clasificación del mayor tiempo de servicios pretendido.

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que notificada la anterior resolución en 24 de Setiembre de 1879 á D. José Maseras, en 24 de Noviembre siguiente interpuso ante el Consejo de Estado el recurso contencioso, que después amplió D. José María López Díaz, á nombre del interesado, con la súplica de que se revoque la Real orden citada de 8 de Agosto, declarando á aquel con derecho al abono en clasificación de los servicios que prestó en varios destinos desde 6 de Mayo de 1836 hasta 6 de Marzo de 1844;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 29 de Marzo último pidiendo que se absuelva á la Administración general del recurso interpuesto, y se confirme de la Real orden impugnada.

Vista la regla 5.ª de la vigésimasexta disposición general acerca de clases pasivas, que contiene la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la cual, para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles se establece que el tiempo de servicios se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio alguno:

Visto el art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, según el cual únicamente será abonable en las clasificaciones de los empleados civiles, cesantes y jubilados, y conforme á la regla 5.ª del art. 26 de la Ley de 26 Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera, y como continuación de servicio todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional, y después de cumplida la edad de 16 años:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que preceptuó que hasta que se aprobase una ley general de Clases pasivas fueren estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso pudieran tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado:

Vista la orden del Gobierno Provisional de 31 de Octubre de 1843, que determinó que todo empleado que después de servir un destino en propiedad con arreglo á la Ley, prestase servicios al Estado por disposición del Gobierno ó cualquiera de los Jefes de los respectivos ramos autorizados para ello, tendría derecho á que se le abonara en su clasificación el tiempo de duración de tales comisiones ó encargos, por ser así conforme á la equidad y á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1836:

Considerando que la cuestión del pleito se reduce á si deben ó no abonarse en clasificación á D. José Maseras y Janer los servicios que prestó en los cargos siguientes: primero, Auxiliar del Gobierno civil de Murcia; segundo, Fiel interino de puertas de la misma ciudad; tercero, Administrador interino de las salinas de Calasparra; cuarto, Oficial segundo Vista de la Administración de derechos de puertas de Murcia; quinto, Interventor de la Aduana de Aguilas; sexto, Vista de la de Cartagena; séptimo, Oficial segundo de la Administración de derechos de puertas de Murcia; octavo, Interventor interino del fielato de los molinos en la misma, y noveno, Fiel de la puerta de Orihuela, en dicha ciudad, cargos que sucesivamente desempeñó desde 6 de Mayo de 1836 hasta que por Real orden de 5 de Febrero de 1844 se le nombró Fiel de los derechos de puertas de la mencionada capital:

Considerando que el primero de dichos cargos no era de planta reglamentaria; los segundo, tercero y octavo los desempeñó con el carácter interino; los cuarto, quinto y sexto por nombramiento de empresas particulares, y los séptimo y noveno por nombramiento de la Junta provisional del Gobierno de la provincia, sin que recayese la aprobación expresa de los mismos por el Poder Central; y que en su virtud no reúnen dichos servicios los requisitos que, para ser considerados como arranque de carrera, exigen las disposiciones vigentes en materia de clases pasivas anteriores al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, ni las en este determinadas:

Considerando que si bien los servicios interinos ó comisiones pueden ser abonables en las clasificaciones conforme á lo prescrito en la orden de 31 de Octubre de 1843, es circunstancia indispensable que el que los preste haya desempeñado anteriormente otro destino en propiedad que proceda estimarse como base de carrera, lo cual no sucede en el caso presente, en que ninguno de los cargos servidos por D. José Maseras tiene aquella condición;

Y considerando, por todo ello, que aun cuando el presente recurso aparece interpuesto dentro del término legal señalado al efecto, debe ser desestimado en observancia de las disposiciones ántes citadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fábí, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, Don Augusto Amblard, D. José Magáz, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Maseras y Janer contra la Real orden de 8 de Agosto de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 724 de señalamiento.  
Primer semestre de 1881, carpetas números 248 á 250 de idem.

#### INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.071 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 936 de id.  
Primer semestre de 1880, carpetas números 874 y 875 de id.  
Segundo semestre de 1880, carpetas números 790 y 791 de id.  
Primer semestre de 1881, carpetas números 688 á 691 de id.

#### RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 564 de señalamiento.  
Sorteo de id. id. de 1880, carpeta núm. 462 de id.  
Sorteo de id. id. de 1881, carpetas números 277 y 278 de id.  
Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escorialístico de la Parra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

«D. José Wall y Carlona, fabricante de un depurativo vegetal (producto químico), vecino de esta Corte, calle de Luchana, número 4, principal, una marca para distinguir los especímenes de su industria.

Se compone de dos etiquetas de papel destinadas á ser pegadas en un frasco de vidrio, forma ovalada, que contiene el producto químico llamado *Depurativo vegetal indio*.

La primera de dichas etiquetas es de papel de color amarillo, formando un rectángulo de 15 centímetros de largo por siete de ancho, con tres líneas impresas con tinta negra, siendo la del centro más gruesa, formando los ángulos un dibujo de perfiles y florecitas. Dentro del rectángulo y en línea curva impresas con tinta negra se leen las palabras siguientes: *Depurativo vegetal*; por bajo se lee: *Indio*. Debajo y en el centro de la etiqueta está el dibujo que constituye la marca, impreso en tinta negra, un indio sentado en un campo lleno de plantas cogiendo en un caldero colgado de unos palos clavados en el suelo, y uno atravesado atado á los otros, de donde pende el caldero y las plantas con las cuales compone el depurativo vegetal. A la izquierda se lee la firma autógrafa del fabricante Wall; por bajo y en línea recta se leen las palabras siguientes:

*Cura radicalmente las fiebres y calenturas sin el uso de la quina, núm. 2.*

La segunda etiqueta, de igual tamaño que la primera é igual dibujo, sólo varía en color de papel, que este es color naranja fuerte, y en la inscripción de debajo es como sigue: *Cura radical de las enfermedades herpéticas, venéreas y sífilíticas sin el uso del mercurio, núm. 1.*

«D. José Silvestre Muller, vecino de Alcoy, una marca denominada *Progreso español*, para distintivo de cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y en resmas de su fabricación.

En la cubierta superior ó cara principal del librito, y en medio de un cuadrilongo cerrado por filetes sencillos, aparece sentada en primer término una matrona coronada de laurel, sosteniendo con la mano derecha un lienzo que contiene el mapa de España, descansando la izquierda sobre la cabeza de un león que tiene tendido á sus pies; á espaldas de dicha figura se ven las columnas de Hércules, y al lado de estas tres paquetes ó fardos; en segundo término, y á la derecha de la mencionada matrona, se distingue en lontananza el mar y un barco ó vapor, y á la izquierda un tren compuesto de una locomotora y cuatro coches; y finalmente, en dicha cubierta, y una á cada lado de la figura principal, aparecen dos inscripciones: la de la derecha consiste en la palabra *Progreso*, y la de la izquierda en la de *Español*. La cubierta inferior la ferma igualmente otro cuadrilongo, dentro del cual hay tres medallones circulares, de los que el del centro está interpuesto á los otros dos, distinguiéndose en este una figura mitológica representando el dios Apolo dirigiendo el curso del sol; en el lado derecho la inscripción *Papel de primera clase, puro hilo*, y en el del izquierdo *José Silvestre M., Alcoy*. Dicha marca se imprime sobre papel blanco y diferentes colores, con lustre ó sin él, y tintas diversas.»

Con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamación contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Dirección general de Administración y Fomento.**

Vacantes las plazas de Médicos titulares de las provincias de Cavite, Masvate, Romblon, Samar y Surigao, en las Islas Filipinas, dotadas con 4.000 pesos anuales cada una, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de dichas provincias; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto dicho concurso por el término de 60 días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son:  
La asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública.

Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma.

El desempeño del cargo de Médico forense.  
La inspección de todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado.

La redacción de una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, con más todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicio del Estado.

Tanto del título, como de la demás documentación que presenten, incluirán copias en papel del sello 41.º, con el fin de que, confrontadas y autorizadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—El Director general, Adolfo Merelles.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

*Sección de Fomento.—Construcciones civiles.*

Autorizado el Ayuntamiento de la ciudad de Borja por Real orden de 13 de Abril último para invertir la tercera parte del 80 por 100 de Propios en la conducción de aguas potables á dicha ciudad, este Gobierno ha acordado señalar el día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las referidas obras, cuya subasta será simultánea en esta Sección de Fomento y en la expresada Alcaldía, en donde estarán de manifiesto el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por instrucción; fijándose por lo menos la primera puja en 125 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores.

El presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 26.572 pesetas 65 céntimos.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, E. Barriovero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha 12 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la conducción de aguas

potables á la ciudad de Borja, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de . . . . .

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

*Cargas de justicia.*

Desde el día 20 al 27 inclusive queda abierto en la Caja de esta Administración el pago de la mensualidad de Agosto último á los perceptores que tienen señaladas sus asignaciones en la citada dependencia, debiendo al presentarse al cobro los interesados exhibir sus respectivas cédulas personales del actual año económico.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Jefe de Intervención, Jovito Riestra.—V.º B.º—El Jefe económico, Juan Oriol.

**Administración del Correo Central.**

*DIA 15.*

*Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

- Núm. 197 Antonio Cañaveras.—Villanueva Córdoba.
- 198 Alvaro Verdaguer.—Verdaguer.
- 199 Benito Hoquiza.—Pamplona.
- 200 Director *Gaceta Caminos de hierro*.—Escorial.
- 201 Idem.—Idem.
- 202 Gabino Sanz.—Atanta.
- 203 Hilario Perez.—Longoria.
- 204 Pedro Sevillano.—Zamora.
- 205 Vicente Peñuelas.—Santa Cruz de Mudela.
- 206 Un sobre en blanco con sello de franqueo.

**Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.**

- Núm. 184 Arche.
- 185 H. D. Romero.
- 186 M. Villar.
- 187 Losada y Sanchez.
- 188 Martinez.
- 189 Vicente Sanchez.
- 190 Manuela Magan.
- 191 A. Elías Romero.
- 192 Lorenzo Onza.
- 193 E. Escudero.

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

*DIA 16.*

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santa Olalla (Huelva).....	Conde de Fuente el Salce y D. Ignacio Sanchez Martinez.....	Alcalá, 51.
Zaragoza.....	Juana I.ª.....	Norte, 13, tercero derecha.
Cartagena.....	José Molina.....	Tetuan, 21, principal.
Bilbao.....	Alejo Romero.....	Jacometrezo, 4, cuarto.
Cieza.....	Abellaneda.....	Alcalá, 7, tercero.
Almería.....	José Gonzalez.....	Peligros, 3, principal.
Navalmoral.....	Tomás Carrion.....	Ave-María, 47, principal.
Málaga.....	José Carabullo.....	Imperial, 6, portería.
Lisboa.....	Antonio Ignacio de Fonseca.....	Embajadores Hotel.
Londres.....	Araoz.....	Alcalá, 52, duplicado.
Béjar.....	Agustin Dessy.....	"

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Administración económica de la provincia de Tarragona.**

*NEGOCIADO DE PROPIEDADES.*

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar á los 30 días de anunciarse en la GACETA DE MADRID, bajo las bases siguientes:*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirarse el editor al precio de la contrata será el de 80, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado,

los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Diciembre é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa despues de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 120 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 12 pesetas en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 12 pesetas los números de ejemplares; y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 30 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los Sres. Jefe Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades, Comisionado principal de Ventas, Notario de Hacienda y Oficial Letrado, cuyo acto tendrá lugar á los 30 días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

16.º El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura, toma de razón y anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Tarragona 13 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con exacta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

**Intendencia militar de Valencia.**

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar el suministro de substancias en la plaza de Alicante, y que se ha de celebrar el día 21 del actual, son los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de á 70 decágramos.....	0'23
Idem de cebada de á 6'9375 litros.....	0'89
Quintal métrico de paja de pienso.....	4'95

Valencia 13 de Setiembre de 1881.—P. I., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**MADRID.**

D. Juan Verdié Escalona, Comandante graduado, Capitan Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del soldado del regimiento infantería de Borbon, núm. 17, Santiago Caballero Damas, á quien estoy sumariando por el delito de desertion; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco y del regimiento infantería de Garellano, núm. 45, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á 3 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Comandante, Capitan Fiscal, Juan Verdié. — Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas Llongueras.

D. Juan Verdú Escalona, Comandante graduado, Capitan Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los soldados del cuarto regimiento montado de Artillería de campaña José María Camaña Bona y José Rodríguez Richarte, á quienes estoy sumariando por el delito de desertion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles la guardia de prevencion del regimiento de Garelán, número 43, sito en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarles ni emplazarlos por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica este edicto en Madrid á 3 de Setiembre de 1881.—V.° B.°—El Comandante, Capitan Fiscal, Juan Verdú.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas Llongueras.

**Juzgados de primera instancia.**

**ALMENDRALEJO.**

D. Fernando Gallardo y Ortiz, Juez de primera instancia, en comision, de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de Antonio Gordillo y Trigo, que falleció en la ciudad de Villafranca, su domicilio, el dia 30 de Abril próximo pasado, en estado de soltero, para que en el término 30 dias, contados desde el en que se verifique la fijacion y publicacion del presente edicto en los sitios de costumbre de esta poblacion, de la de Villafranca y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; no habiéndose presentado más parientes del difunto reclamando su herencia que sus sobrinos carnales Doña Teresa de Jesús Gordillo y Naharro, Pedro, María Teresa, Manuel, Benigno, Victoria y María de la Concepcion Trigo y Gordillo. Pues así lo tengo acordado en las diligencias que á instancia de Pedro Trigo se siguen para acreditar el fallecimiento abintestato de aquel, y se les declare herederos de dicho finado.

Dado en Almendralejo á 11 de Agosto de 1881.—Fernando Gallardo.—De su orden, Antonto Antolin y Bosch. X—333

**BARCELONA.—SAN BELTRAN.**

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que procuren la captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado de los hermanos José y Carlos Rivas y Hernandez, naturales de Méjico, de 24 y 21 años de edad respectivamente, los cuales vivian últimamente en Gracia, calle Mayor, número 146, ignorándose el actual domicilio de los mismos, á fin de recibirles declaracion en la causa que contra ellos se instruye sobre injurias.

Al mismo tiempo se cita á los referidos procesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 10 dias á los fines indicados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 6 de Setiembre de 1881.—José María Rufart.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

**ESTELLA.**

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Pascual Jimenez Sastre, natural y vecino de Miranda de Arga, de edad de 23 años, soltero y de oficio esquiador, de estatura regular, cara estrecha, color verdinegro, pelo negro, y viste pantalon de lanilla blanco-oscuro, camisa blanca, boina encarnada de color muy bajo, alpargatas valencianas y una manta nueva con rayas azules que forma cuadros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de este partido con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de dinero.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policia judicial procedan á la captura de dicho Jimenez, y lo conduzcan á la expresada cárcel con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 10 de Setiembre de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por Pegenante, de su orden, Basilio Marin.

**FUENTESAÚCO.**

D. Antonio Palao, Juez interino de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á María Motos Torres, natural y vecina de Madrid, y residente en Valderas, viuda, de 63 años de edad, y un hijo suyo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 10 dias comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion en méritos de la causa formada por hurto de una caballería menor de la pertenencia de Bonifacio Benito, vecino del Pego, de este partido; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de incumplimiento.

Dado en Fuentesauco á 9 de Setiembre de 1881.—Antonio Palao.—El Escribano, Vicente Rodriguez.

**LÉRIDA.**

D. Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que en auto proferido por este Juzgado en 22 de Agosto último se declaró el concurso necesario de acreedores de D. José Sabates y Duran, vecino y del comercio de esta ciudad; y por este edicto se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Francisco Artigues y Gaso, de esta vecindad, ó á los síndicos luego que estén nombrados; y se cita á los acreedores del expresado Sr. Sabates á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, para lo cual se ha señalado el dia 4 de Octubre próximo venidero, á las diez, en el despacho de este Juzgado.

Dado en Lérida á 3 de Setiembre de 1881.—Pablo Reverter.—José Prim. X—333

**MADRID.—BUENAVISTA.**

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Francisco Pablo, sirviente que ha sido de Doña Manuela de Lemaur, con el fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en el Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por el delito de robo.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—V.° B.°—El Juez, Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

**MADRID.—CENTRO.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y en cumplimiento de exhorto de Lucena, se sacan á pública subasta cuatro suertes de tierra en el término de Madrid, al otro lado del rio Manzanares, en el arroyo llamado de Aluche, en la forma siguiente: Una huerta de cabida de tres hectáreas, 28 áreas y 35 celemines, y en ella una casa de labor marcada con el núm. 1, con tierra de primera clase, valuada en 22.193 pesetas 73 céntimos.

Una suerte de tierra de labor, por encima de la anterior, de cabida de 71 áreas y 91 centiáreas, con tierra de segunda clase, valuada en 786 pesetas y 83 céntimos.

Otra suerte de tierra de labor, frente á la huerta, de tres hectáreas, 70 áreas y 63 centiáreas, siendo su calidad de tercera clase, valuada en 3.787 pesetas y 87 céntimos.

Y otra suerte de tierra de labor, más arriba de las anteriores, de 34 áreas y 23 centiáreas, siendo su calidad de segunda clase, valorada en 593 pesetas 75 céntimos; siendo el total de todas ellas de 27.363 pesetas 43 céntimos; habiéndose señalado para su remate el dia 6 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia del que provee, sita en el Palacio de Justicia; haciendo presente que dichas fincas se hallan libres de cargas, y que en la Escribanía del que refrenda obran los títulos y antecedentes de las mismas.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1881.—El Juez de primera instancia, Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Licenciado Ramon Aguado y Oria. X—326

**MADRID.—INCLUSA.**

D. Eduardo Ruiz Garcia de Hita, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, ó interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebia Santiago y Caballero, que habitaba en la calle Ribera de Curtidores, núm. 23, cuarto tercero, para que en el término preciso de 15 dias, á contar desde la insercion de esta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura; y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposicion en la cárcel de mujeres comunicada.

Dada en Madrid á 8 de Setiembre de 1881.—Eduardo Ruiz Hita.—Por mandato de S. S., por mi compañero Escobar, Flaviano Uldarico de la Torre.

**MADRID.—LATINA.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Faustino N., cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, el cual dió confidencia á los vigilantes del referido distrito, números 97 y 103, de que en el mes próximo pasado habia sido robado un borrico en el camino de Carabanchel por José Mora Muñarro y José Lopez Hernandez, el cual les fué ocupado á estos en el puente de Toledo, para que en el término de quinto dia comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en causa que contra aquellos por mencionado hecho se sigue.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—V.° B.°—Manuel Marañon.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama á José Feito Nido, cuya filiacion, así como su paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía que fué de D. Jacinto Diaz Mirán (á cargo hoy de Sanchez de las Matas) á prestar la oportuna declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 9 de Setiembre de 1881.—Manuel Marañon.—Por mandato de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se pone en pública subasta la mitad en proindivision de la casa en esta villa, calle de San Basilio, números 1 moderno, 9 antiguo, con vuete á la de Juanelo, núm. 31, que toda ella comprende una superficie de 362 metros cuadrados 61 centímetros, y cuya mitad ha sido tasada en 87.500 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de la una de la tarde del miércoles 22 del próximo mes de Octubre, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo dia se hallarán los autos de nunciacion en la Escribanía actuaria; y se advierte á los licitadores que para esta subasta ha procedido la autorizacion judicial, y no se admitirá postura inferior á la tasacion por pertenecer á una menor la expresada mitad de finca.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Escribano, por mi compañero Sala, José T. Sanchez de las Matas. X—328

**MÁLAGA.—ALAMEDA.**

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio sobre asesinato de Francisco Lopez Gomez, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, natural de Monda, de edad de 24 años, soltero, trabajador del campo, soldado del banderin de Ultramar, estatura alta, y sin patillas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á prestar inquisitiva en la causa que se sigue sobre asesinato del agente de orden público Francisco Lopez Gomez; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á todos los agentes de la policia judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de Antonio Fernandez; poniéndolo en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Setiembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandato de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece, y la requisitoria inserta está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, y cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 5 de Setiembre de 1881.—Francisco Pascual.

**MULA.**

D. José Garcia Rizo, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa de Mula, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Fernando Molina Lopez, y solicitado la devolucion de la fianza que para dicho cargo tenia prestada, se pone en conocimiento del público para que los que tengan que deducir alguna reclamacion la presenten en este Juzgado; cuyo Registro es el único que ha servido el expresado Sr. Molina.

Dado en Mula á 6 de Setiembre de 1881.—José Garcia Rizo.—Por su mandato, Antonio Miñano.

**SEVILLA.—SALVADOR.**

En autos juicio civil ordinarios que penden ante mí en este Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad á instancia de D. Manuel Rus y Jimenez, de esta vecindad, contra D. Dionisio Aldama y Robles, D. Manuel Américo Alcaraz y D. Juan de la Puerta y Vizcainos sobre cobro de reales, se mandó en providencia de 16 de Agosto próximo pasado conferir traslado de la demanda á los citados demandados; y como se hallasen ausentes en ignorado paradero, se hizo el emplazamiento por medio de cédulas, que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se fijaron en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, señalándoseles el término improrogable de nueve dias para que comparecieran en los autos, personándose en forma; y habiendo trascurrido este término en el dia de ayer sin que los demandados se hayan personado, por la parte actora se ha presentado el eserito que, con la providencia en su virtud dictada aquí se copia, y dice así:

«Eserito.—D. Isidro Ordoñez y Giraldo, á nombre de D. Manuel Rus y Jimenez, en los autos juicio ordinario de mayor cuantía, á su instancia, contra D. Dionisio Aldama, D. Manuel Américo y D. Juan de la Puerta por cobro de reales, digo:

Que citados por edictos los demandados, han dejado pasar el término que para comparecer se les señaló, sin que lo hayan verificado, por lo que le acuso la rebeldía;

Y suplico al Juzgado se sirva disponer que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior y por el término que en el citado artículo se preceptúa.

Pido justicia etc. Sevilla 2 de Setiembre año del sello.—I. Ordoñez.»

«Providencia.—Sevilla 2 de Setiembre de 1881.—No habiendo comparecido á personarse en estos autos los demandados Don Dionisio Aldama y Robles, D. Manuel Américo Alcaraz y Don Juan de la Puerta y Vizcainos, se há por acusada la rebeldía á los mismos; y llámeseles segunda vez en la misma forma que la

anterior para que comparezcan en los autos dentro del impro- rogable término de cinco días.

Lo mandó y firma por ante mí el Sr. Juez, de que doy fé.— Heredia.—Francisco de Mata.»

Y para que sirva de notificación, citación y emplazamiento en forma á los demandados D. Dionisio Aldama y Robles, Don Manuel Américo Alcaraz y D. Juan de la Puerta y Vizcainos, que están ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro del improrogable término de cinco días se personen en los autos como está mandado, extendiendo la presente cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital, en Sevilla á 2 de Setiembre de 1881.—Francisco de Mata. X—331

NOTICIAS OFICIALES.

La Ibero-Lusitana.

SOCIEDAD MINERO-METALÚRGICA.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1881, ante mí Don Estéban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen los Sres. D. Francisco Rodero y Agudo, de 46 años, casado, Abogado, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Arco de Santa María, núm. 41, cuarto primero, según cédula personal de cuarta clase, expedida por el Jefe económico de esta provincia bajo núm. 376; D. Julian Rodero y Agudo, de 55 años de edad, de estado casado, Coronel graduado de infantería, con domicilio en la calle de Gravina, núm. 4, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, expedida por dicho Jefe económico con el núm. 5.468; D. Santiago Rodero y Agudo, de 38 años, casado, Jefe de Sección del Banco de España, domiciliado en la calle del Baño, núm. 4, cuarto segundo, según cédula personal expedida por el mismo Jefe económico con el núm. 399, y D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 29 años, casado, empleado en el Banco de España, con habitación en la Concepción Jerónima, núm. 12, cuarto segundo, el que como los anteriores exhibe y recoge su cédula personal expedida por el referido funcionario, con el número 10.749. Y asegurando los señores comparecientes de que se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles con la libre administración de sus bienes, y teniendo por tanto la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de Sociedad minero-metalúrgica, dicen:

Que al primer compareciente le pertenece en plena propiedad y dominio una mina de plomo titulada Primera, con una superficie de 20 hectáreas, en el paraje llamado Las Minas y Cumbre de Valderrobles, en el término de Alameda, provincia de Salamanca, siendo el punto de partida un pocillo enclavado en tierra de los herederos de D. Rafael Moreno, que linda por el Sur con el camino de Ciudad-Rodrigo, y por los demás cuadrantes con terrenos labrantíos de propiedad particular, y de cuya mina se le expidió el correspondiente título de propiedad por el Sr. Gobernador civil de aquella provincia en 16 de Febrero próximo pasado:

Que también el mismo Sr. D. Francisco Rodero tiene registrada la descubierta de otra mina de plomo en el paraje titulado Valle de Torno, en la feligresía de Almofala, Concejo de Figueira de Castello-Rodrigo, Reino de Portugal, cuya mina ha de comprender una superficie de 50 hectáreas, según la legislación de aquel país, siendo el punto de partida un pozo enclavado en una propiedad de D. José de Mello, alias José de Brito, vecino de la misma feligresía y Concejo: lindante por el Este con viña de José María Fonseca; por Sur con el camino del Valle de Torno, y por Norte y Oeste con propiedades de otros vecinos de Almofala, y de cuyo registro se tomó nota en el libro competente del Concejo, folios 93 y 94, el día 17 de Noviembre último:

Que concertados previamente los cuatro señores comparecientes para formar una Sociedad con objeto de explotar las dos mencionadas minas, y otras que les convenga adquirir ó arrendar, y de beneficiar sus productos del modo que juzguen más oportuno,

Otorgan que fundan y constituyen una Sociedad minero-metalúrgica, á la que el primer compareciente D. Francisco Rodero aporta la mina descrita titulada Primera, y el registro de descubierta del Valle de Torno, que también se ha reseñado, con todas sus pertenencias y labores, valuadas en 500 pesetas, cuya Sociedad ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Con la denominación de La Ibero-Lusitana se constituye una Sociedad minero-metalúrgica sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, con objeto de explotar las minas que posea ó que le convenga adquirir en propiedad ó á partido, y de beneficiar sus productos en la forma que mejor le parezca.

Art. 2.º El domicilio social para todos los efectos legales será Madrid; pero podrá establecer sucursales ó delegaciones en los puntos que estime convenientes.

Art. 3.º El término de duración es ilimitado mientras subsista el objeto social; pero podrá disolverse en cualquier época por acuerdo de los socios.

Art. 4.º El capital social estará representado y dividido en 1.000 acciones, de las cuales se emiten ahora solamente 500, quedando las demás en cartera para emitirlas en el tiempo y forma que la Sociedad determine.

Art. 5.º Las acciones serán nominativas é indivisibles; todas tendrán iguales derechos y obligaciones para percibir la parte de beneficios que la Sociedad realice y para contribuir á los gastos sociales, á menos que la Sociedad relevase á alguna ó algunas de esta obligación; y cada una representa un voto para decidir en las cuestiones que se sometán á la deliberación de la Sociedad.

Art. 6.º Todas las acciones son trasferibles entre vivos y por cesión voluntaria, por simple endoso, bajo la exclusiva responsabilidad de endosantes y cesionarios: por herencia y otras causas se transmitirán con arreglo á las disposiciones del derecho común; pero ninguna transferencia producirá efecto en la Sociedad mientras no conste anotada en sus libros.

Art. 7.º La Sociedad considera como socio á todo el que tenga inscrita una ó más acciones á su nombre en los libros de la empresa, y todos tendrán igual razón y derecho para intervenir en los asuntos de interés social y para desempeñar cargos y comisiones de la misma con arreglo á estatutos y reglamento.

Art. 8.º La Sociedad atenderá al cumplimiento de todas sus obligaciones y al pago de todos sus gastos con los recursos de sus propios productos; pero hasta que los realice en cantidad suficiente, levantará fondos por medio de operaciones de crédito, ó derramará dividendos pasivos sobre las acciones que haya

en circulación, no excluidas terminantemente de este deber. La falta de pago de cualquier dividendo cuyo descubierta se anunció en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca produce la inmediata amortización de las acciones que no satisfagan sus dividendos en las Cajas sociales dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios, y los tenedores ó poseedores de las acciones amortizadas perderán todos los desembolsos hechos, y no tendrán derecho á indemnización ni á otro alguno.

Art. 9.º La Sociedad se rige y gobierna: primero, por las prescripciones de los presentes estatutos, que se desarrollarán y ampliarán en un reglamento particular, que será discutido y aprobado en junta general de socios, desde cuyo momento se observará y cumplirá como si formara parte íntegra de los mismos estatutos; y segundo, por los demás acuerdos que sucesivamente se tomen por la junta general de socios, en armonía ó de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La representación, dirección y administración de la Sociedad se hallarán á cargo de un Director general y de un Consejo de inspección, compuesto de tres á siete Vocales, elegidos de entre los socios por la junta general, los cuales funcionarán respectivamente con las atribuciones y deberes que se detallarán en el reglamento.

Los cargos de Vocales del Consejo son gratuitos, y el de Director será retribuido en la forma y cuantía que cada año acuerde la junta general ordinaria; pero unos y otro serán voluntarios y reelegibles, y no contraerá nunca, en razón de su gestión, ninguna obligación personal por las responsabilidades de la Sociedad, si bien responden á esta como mandatarios de ella.

Art. 10. El Consejo de inspección tiene el principal deber de velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y por la ejecución de los acuerdos de la junta general de socios; inspeccionará y calificará las operaciones de la Dirección, y acordará con el Director sobre todos los asuntos de gravedad que no sean de la exclusiva competencia de la junta general ó de la Dirección, según se determine en el reglamento.

Art. 11. El Director, que se elegirá todos los años en la junta general ordinaria de socios, tendrá la representación jurídica y económica de la Sociedad para ante el público, la Administración del Estado y los Tribunales de justicia, y la facultad de conferir poderes y delegar sus atribuciones parcialmente cuando lo juzgue oportuno.

Es también el ejecutor de todos los acuerdos de la junta general de socios y del Consejo de inspección, á menos que en alguna ocasión se acuerde expresamente otra cosa; llevará la contabilidad y los libros de la Sociedad, y resuelve y determina en todos casos y sobre todos los asuntos que no fueren de la exclusiva competencia del Consejo ó de la junta general, en la forma que juzgue más conveniente á los intereses sociales.

Art. 12. Son legítimos y obligatorios para todos los socios los preceptos contenidos en los presentes estatutos y en el reglamento que apruebe la Sociedad, y los acuerdos que se tomen en junta general de socios por la mayoría de los votos que en cada caso se emitan, mientras no contraríen las prescripciones de aquellos; pero cuando se trate de la compra, venta, arriendo, hipoteca ó abandono de las minas ó registros que posea ó trate de adquirir la Sociedad, y de la reforma ó modificación de los estatutos y reglamento, ó de la disolución y liquidación de la Sociedad, será necesaria la conformidad ó disconformidad de las dos terceras partes á lo menos de los votos que se emitan para que los acuerdos sean legítimos y obligatorios.

Art. 13. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria durante el mes de Marzo de cada año, en la cual se dará cuenta de la gestión directiva y administrativa, sometiéndose á la aprobación definitiva de los socios la general del ejercicio anterior, y en cuya junta se tratará además de todos los asuntos de interés social que proponga el Consejo de inspección, el Director y cualquiera de los socios.

Se entiende por ejercicio el año natural desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre, excepto el primero, que comprenderá desde el otorgamiento de la escritura social hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 14. Se celebrarán además juntas generales extraordinarias siempre que el Consejo ó el Director lo juzguen conveniente, y cuando lo pidan socios que posean el 10 por 100 á lo menos de las acciones que haya en circulación; pero en estas juntas sólo podrá tratarse del objeto que las motive.

Art. 15. Para que pueda celebrarse junta general es necesaria la concurrencia de socios que posean por sí ó en representación de otros la mitad más una de las acciones que hubiere en circulación, á no ser que se trate de los asuntos expresados en la última parte del art. 12, en cuyo caso será necesaria la concurrencia de socios que posean ó representen las dos terceras partes de las acciones en circulación.

Cuando no asistan socios que posean y representen el número de acciones requerido en el párrafo anterior, se convocará otra vez la junta, y en este caso se celebrará con los socios que concurran, sea cual fuere el número de acciones que posean, y serán válidos sus acuerdos.

Art. 16. El Consejo de inspección celebrará sesión cuando la convoque su Presidente ó el Director, ó cuando lo pidan dos de sus Vocales. En las sesiones del Consejo podrá tratarse siempre del objeto primordial que motive su reunión, y de cualquiera otro asunto que propongan sus Vocales ó el Director.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por excepción, y con objeto de que desde luego tenga la Sociedad legítima representación y dirección, se nombra y autoriza al socio D. Francisco Rodero y Agudo para que desempeñe el cargo de Director general de la misma, con arreglo á los preceptos de los presentes estatutos y á su leal saber y entender, facultándole para que disponga, determine y ejecute todo lo que juzgue necesario para la mejor marcha de la Sociedad y de los trabajos de las minas.

Y se autoriza al socio D. Eduardo Agudo para que formule el reglamento particular que se determina en el art. 9.º, con encargo de que lo someta á la discusión y aprobación de la junta general de socios todo lo antes que le fuere posible.

Con arreglo á cuyos estatutos se crea, forma y constituye la Sociedad minero-metalúrgica La Ibero-Lusitana, quedando en este acto suscritas las 500 acciones que la Sociedad emite por ahora por los cuatro socios fundadores, que quedan dueños de ellas, á saber:

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Francisco Rodero y Agudo... 250, D. Julian Rodero y Agudo... 100, D. Santiago Rodero y Agudo... 100, D. Eduardo Agudo y Ramajo... 100, Total 500.

Reservas y advertencias.

Yo el Notario advierto:

1.º Que se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio pre-

ferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho.

2.º Que han de presentar copia ó testimonio de esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su toma de razón.

3.º Que asimismo han de presentar copia en la oficina de liquidación del impuesto dentro de 30 días, á contar desde hoy, para hacer la que corresponda y satisfacer á la Hacienda lo que devengue en los 16 siguientes á su presentación, bajo las penas y multas que impone la ley de impuestos vigente.

Y 4.º Que la misma copia se ha de presentar en el Registro de la propiedad para su inscripción; debiendo advertir que debe inscribirse con anterioridad la propiedad de la mina titulada Primera á favor del Sr. D. Francisco Rodero, para después hacerse á nombre de la Sociedad; pues sin verificarse la inscripción no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 336 de la ley hipotecaria.

Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos D. Maximiliano Camaron y García y D. Macario Iparraguirre y Fernandez, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, según aseguran despues de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo á la lectura íntegra de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste.

Y yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes, de su vecindad y profesión, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.—F. Rodero y Agudo.—Julian Rodero.—Santiago Rodero.—Eduardo Agudo.—Maximiliano Camaron.—Macario Iparraguirre.—Está signado.—Estéban Samaniego.

ACTA.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1881, yo D. Estéban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma, he sido requerido por los Sres. D. Francisco Rodero y Agudo, de 46 años, casado, Abogado, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Arco de Santa María, núm. 41, cuarto primero.

D. Julian Rodero y Agudo, de 55 años, casado, Coronel graduado de infantería, con habitación en la calle de Gravina, número 4, cuarto segundo.

D. Santiago Rodero y Agudo, de 38 años, casado, Jefe de Sección del Banco de España, domiciliado en la calle del Baño, número 4, cuarto segundo.

Y D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 29 años, casado, empleado en el Banco de España, con habitación en la Concepción Jerónima, núm. 12, cuarto segundo; todos exhiben y recogen sus cédulas personales expedidas por el Jefe económico de esta provincia bajo los números 376, 5.468, 399 y 10.749 respectivamente para que haga constar por acta notarial lo siguiente:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los señores requirentes han formalizado una Sociedad minero-metalúrgica bajo la denominación de La Ibero-Lusitana, con domicilio en esta Corte, representando dichos señores las 500 acciones emitidas de las 1.000 que constituyen el capital social de la misma; y como quiera que componen la mitad del referido capital, de conformidad con lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, los repetidos señores requirentes han declarado ante mí constituida la indicada Sociedad La Ibero-Lusitana.

Y á los efectos oportunos levanto la presente acta, que firman los requirentes, siendo testigos D. Maximiliano Camaron y García y D. Macario Iparraguirre y Fernandez, de esta vecindad, sin impedimento para serlo según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción de su derecho; y de todo lo consignado doy fé, como del conocimiento, profesión y vecindad de los requirentes.—Francisco Rodero y Agudo.—Julian Rodero.—Santiago Rodero.—Eduardo Agudo.—Maximiliano Camaron.—Macario Iparraguirre.—Está signado.—Estéban Samaniego. X—327

Compañía de ferro-sarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas convocada con arreglo á estatutos para el día 29 de Abril último por falta de depósito de suficiente número de acciones, se convoca nuevamente para la una de la tarde del 30 de Octubre próximo, con arreglo al art. 29, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla; advirtiendo que con arreglo á los estatutos cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de los títulos que representen, deliberarán válidamente sobre todo lo que comprenda la órden del día y demás previsto en el artículo 31.

Para esta junta de segunda convocación se admitirán acciones á depósito hasta el 15 de Octubre en el domicilio social, donde se expedirá el oportuno resguardo según previene el artículo 23.

Sevilla 9 de Setiembre de 1881.—El Secretario del Consejo de administración, Juan de Dios Creagh. X—330

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1881.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION de viento, FUERZA de viento, ESTADO de la atmósfera, ESTADO de la mañana. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Setiembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 15' and 'Día 16'. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their corresponding damage and benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE SETIEMBRE.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with columns for currency type and value.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'20. París, á 8 días vista, fr., 5'03.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing various commodities and their prices, such as 'Carne de vaca', 'Idem de cerdo', 'Idem de oveja', etc.

Reses degolladas.—Vacas, 485.—Carneros, 547.—Terneras, 64.—Ovejas, 45.—TOTAL, 841.

Su peso en kilogramos..... 42.363

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'FUENTES DE RECAUDACION' showing tax collection data for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 17 DE SETIEMBRE DE 1881.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, en la celebrada el 15 del mes actual.

SEÑORES:

Este sitio, que ocupo accidentalmente por la munificencia de S. M. el Rey, me trae, sin querer, á la memoria el nombre de los dos últimos Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, con quienes tuve, desde muy temprano, no obstante la diferencia de edades, un comercio íntimo de sentimientos y de ideas, hasta que, por desgracia de la ciencia y de la patria, exhalaron su postrer aliento.

En D. Pedro Gomez de la Serna, desde que empecé á frecuentar las aulas, admiré la sabiduría del Profesor, habiéndome servido de guía en mis estudios sus excelentes obras de Derecho, declaradas á la sazón libros de texto para la enseñanza universitaria.

Era D. Cirilo Alvarez, en la aurora de mi inteligencia, la primera reputacion del foro burgalés; y sus elocuentísimas oraciones en el Tribunal exaltaron mi imaginacion, hasta el punto de que el sueño dorado de mi juventud fué llegar á conquistar un día, con el trabajo y la perseverancia, su envidiable fama de Abogado.

¡Figuraos, señores, cuánta sería mi ventura el día que en el seno de la Comision general de Códigos pude, por un capricho de la suerte, alargar la mano del compañero á los que siempre había venerado como maestros!

Perdonad, señores, que haya evocado en esta gran solemnidad el recuerdo de la amistad fraternal que me unió á aquellos dos insignes Jurisconsultos. Uno y otro murieron desempeñando dignamente las altas funciones de la Presidencia del primer Tribunal del Reino; derramar una lágrima sobre su tumba, pagándoles el último tributo que los vivos deben á los muertos; prestarles desde este sitio, un homenaje de admiracion; honrar, en suma, su memoria, es honrar en ella á toda la Magistratura española.

¡Ah! ¡Qué desdicha para mí, y lo que es peor, para el país, no poder contar con su eficaz ayuda en el período

de renacimiento legislativo que deben inaugurar las Cortes! Estoy seguro de interpretar, en este punto, bien y fielmente el sentimiento de los Jurisconsultos ilustres que tan generosamente me prestan su concurso, para dar cima á la noble cuanto difícil empresa que la confianza de S. M. el Rey ha echado sobre mí, y que excede, por su magnitud, la medida de mis escasas fuerzas (1).

Mas ¿cómo ha de ser?... Nobleza obliga, dice un antiguo proverbio castellano; y yo entiendo que la historia propia no obliga menos que la nobleza heredada. Exento de todo mérito, pero mimado por la fortuna desde el principio de mi vida profesional, tuve la honra de ser nombrado Vocal de la Comision general de codificacion cuando aun no contaba 28 años: desde entonces, salvas algunas interrupciones originadas en nuestras vicisitudes políticas, han seguido todos los partidos depositando en mí su confianza para la preparacion de muchas de las reformas legislativas que exigian, y aun demandan, nuestro estado social y los adelantos de la época.

En tal situacion y con este pasado, abiertas las puertas del poder, por la libre prerogativa de S. M. el Rey, al partido liberal ó reformista; próximas á reunirse las primeras Cortes elegidas bajo sus auspicios, y encargado yo del departamento de Gracia y Justicia, he debido naturalmente preguntarme, y me he preguntado en efecto, cuál es y cuál debe ser el estado de la legislacion en nuestra patria.

Y, fijándome en primer término en lo presente, me encuentro—en el orden mercantil—con un Código de Comercio, bueno para su tiempo, pero que no satisface las necesidades actuales del país, nacidas principalmente del desarrollo prodigioso del principio de asociacion y de las instituciones de crédito; bastando recordar, como prueba de su insuficiencia, la prohibicion de los títulos al portador, forma adoptada sin embargo por el Estado para su deuda, por las empresas de obras públicas para sus acciones y obligaciones, y aun por los Bancos y particulares para las combinaciones del crédito territorial.

En la esfera penal poseemos, ciertamente, un Código que nada tiene que envidiar á los mejores de Europa; pero algunos de sus artículos no están en consonancia con los preceptos de la Constitucion vigente. De poco sirve además que la ley sustantiva sea buena—aunque como obra humana no se halle exenta de defectos—si los frutos que debería producir se malogran, porque en el procedimiento para su aplicacion rige un sistema anticuado, proscrito por las enseñanzas de la historia é incompatible con los principios fundamentales de la ciencia del Derecho, la cual exige, juntamente con el Tribunal colegiado y la instancia única, la más completa publicidad en el Enjuiciamiento, no sólo por ser esta una condicion ineludible en el régimen de los pueblos libres, sino tambien porque es el criterio más seguro para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, cómplices y encubridores, á la par que el solo medio de que la pena siga de cerca á la culpa á fin de que no se desvanezca, por la accion del tiempo, su eficacia y ejemplaridad.

Y en el orden civil.... ¡Ah, señores! ¡Qué espectáculo! Nuestro derecho civil es la imagen del caos.... Parece imposible que esta Nacion, tan distante todavía hoy de la unidad legislativa, haya pasado, primero por una lucha gigante de ocho siglos contra el poder de la media luna, lucha que parecia á propósito para fundir en un mismo crisol las ideas, sentimientos y costumbres de los héroes que juntos combatian por una finisma patria y una misma religion, y después por los reinados de D. Fernando y Doña Isabel I, de Carlos I, de Felipe II y de Felipe V, tan celosos de su autoridad y de la grandeza del país, que alguno de ellos soñó en hacer de él la base de una Monarquía universal.

Y sin embargo, ¿qué vemos todavía hoy? Provincias sometidas al derecho comun...., provincias en que impera un régimen de privilegio ó excepcion.... En las primeras, multitud de Códigos y compilaciones sobre cuya prelación se disputa aun, y que forman, en monton, un nuevo laberinto de Creta, en el que los Tribunales para hallar salida tienen que asirse frecuentemente, como Teseo al hilo de Ariadna, al Código inmortal de las Partidas, convirtiéndose, por la fuerza de las cosas y el poder de la costumbre, en el primer Código español, el que, por el derecho escrito, figura en último lugar y como meramente supletorio.

Las siete Partidas son sin duda, en el fondo y en la forma, por su contenido, por la claridad de la redaccion y las inimitables galas del lenguaje y del estilo, un monumento imperecedero de sabiduría sin rival en la Europa de la Edad Media; y como todo lo que es superior se impone con legítimo título, este Código ha sido en lo pasado

(1) Deber mio es mencionar aquí los nombres de tres dignísimos Magistrados del Tribunal Supremo, ya difuntos, pero que tambien pertenecieron á la Comision de codificacion, los Sres. D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Laureano de Arrieta y D. Joaquín Ruiz Cañavate: este ha fallecido en 23 de Marzo del corriente año, y no podria dar al olvido su memoria sin faltar á la costumbre y hacer traicion á mis sentimientos.

y es todavía en lo presente el faro que ilumina y sirve de guía á los Tribunales, Jueces y Abogados en medio de la oscuridad de nuestra accidentada y contradictoria legislación civil.

Pero sobre que de esta suerte aparecen en pugna el derecho escrito y la realidad de la vida, yo os pregunto: ¿puede satisfacer las necesidades de lo presente un Código del siglo XIII? El aniquilamiento del feudalismo y la transformación de la aristocracia militar en nobleza cortesana; la concentración del poder en manos del Monarca, ántes juguete del capricho y las concupiscencias de los señores feudales; la institución de los Ejércitos permanentes; la derrota de las comunidades; la invención prodigiosa de la brújula, la pólvora y la imprenta; el descubrimiento de la América; las guerras religiosas de los siglos XVI y XVII; la filosofía del siglo XVIII; la revolución francesa de 1789, y el triunfo definitivo del principio del libre exámen y de la forma representativa y parlamentaria en el gobierno de los pueblos; la abolición de los señoríos jurisdiccionales; la desamortización civil y eclesiástica; los progresos de la ciencia y del arte en sus múltiples manifestaciones; la pasmosa difusión de la enseñanza; los adelantos de la industria, que ha transformado el mundo con sus portentosos inventos, entre los cuales descuellan el buque de vapor, el ferro-carril y el telégrafo eléctrico que, abreviando las distancias y poniendo en relación instantánea y directa á los habitantes de las más apartadas comarcas, han hecho una sola familia de la Europa y de la América; y, en una palabra, el cúmulo inmenso de hechos políticos, religiosos, económicos y sociales consumados en el largo espacio de 600 años, y que han producido y constituyen la rica y variada civilización del último tercio del siglo XIX, tan distinta de la del siglo XIII, no ha podido menos de ejercer una influencia trascendental á las relaciones jurídicas entre nacionales y extranjeros, al estado de las personas y su mayor edad, á la condicion y dignidad de la mujer, á los derechos del ausente, á los de la madre en cuanto á la persona y fortuna de sus hijos, á la facultad de testar y las formas del testamento, á la condicion de los bienes inmuebles y la mayor libertad en la contratación relativa á los mismos para hacer posibles las combinaciones del crédito territorial; y en suma, á muchas de las instituciones jurídicas, cuyo conjunto forma la legislación civil de los pueblos modernos. ¿Cómo habeis de encontrar, por ejemplo, en el Código gótico ó el alfonsino multitud de reglas y preceptos que ha hecho necesario el fabuloso desenvolvimiento de la riqueza moviliaria, hoy tan importante como la inmueble? ¡Ah, señores! Entre la civilización de la Edad Media y la presente existe un abismo: la ley no puede estacionarse mientras la Nación avanza, porque no sería aquella en tal caso el vivo reflejo y la imagen fiel de nuestro estado social.

Así se ve que, aun siendo las Partidas como la espina dorsal de nuestro organismo legislativo, y el libro de consulta de nuestros Tribunales y Letrados, hay que inquirir en cada proceso qué parte de este célebre Código está en vigor y cuál otra ha sido derogada ó modificada, no sólo por el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro y demás disposiciones soberanas posteriores, sino también por el desuso, la fuerza incontrastable de la costumbre y la jurisprudencia práctica de los Tribunales, que no han podido menos de humillar su cerviz ante la ley imperiosa de las ideas contemporáneas y de las nuevas necesidades sociales; todo lo cual hace que el conocimiento del derecho sea patrimonio exclusivo de unos pocos, y que aun este corto número de privilegiados le vea como velado y envuelto en la niebla de la duda, nacida de la diversidad y contradicción de los textos y de lo vago é indefinido de las prácticas judiciales.

Pues más deforme es aun el cuadro que presentan las provincias sometidas al régimen foral. Imperan en ellas en primer término usos, costumbres, fueros, hazañas y albedríos que con rarísimas excepciones no están concretamente definidos en ninguna ley escrita, lo cual engendra la incertidumbre en los derechos y obligaciones del ciudadano, y abre ancho campo á la arbitrariedad judicial; y despues en algunas de ellas como derecho supletorio, que bien podríamos llamar fundamental, no un Código español que, siquiera perteneciese á la Edad media ó á la época visigoda, estuviera escrito en el idioma nacional, sino los Códigos romanos redactados en la lengua de Cicerón y de Virgilio, tipo perfecto—es verdad—de concision, belleza y energía; pero letra muerta para la generalidad de los ciudadanos, que no pudiendo conocer directamente y por sí mismos sus facultades y deberes, tienen que acudir á cada paso á los Letrados, únicos que, como las castas sacerdotales en los pueblos del antiguo Oriente, están iniciados en los misterios del Derecho.

Si los célebres Concilios de Toledo y D. Alfonso el Sabio no hubieran podido, ni aun teniendo el don de profecía, escribir un Código que bastara á satisfacer las necesidades del siglo XIX de la era Cristiana, ¿qué concepto puede merecer una legislación extraña derivada de la ley

de las Doce Tablas, y que representa una civilización anterior á la revolución benéfica y profunda que introdujeron en las ideas y los sentimientos y en la organización de la familia y de la propiedad el desenvolvimiento paulatino y gradual del Cristianismo, las costumbres de los germanos, esos mismos Concilios de Toledo á que ántes aludí, la dominación de los árabes, la vida del señor, de su mujer y de sus hijos en el interior del castillo, y la de sus vasallos, siervos del terruño y ligados á aquel por el lazo de la feudalidad; la institución del mayorazgo, la de los señoríos jurisdiccionales y tantos otros hechos, instituciones jurídicas y profundas evoluciones posteriores al Digesto, que en su conjunto y con su especial encadenamiento y engranaje forman la historia de la Nación española, y explican, á la vez que su pasado, su manera de ser en lo presente? Porque—notado bien—señores, nunca el Derecho romano, ni aun en los tiempos de Justiniano, renegó de sus orígenes, ni pudo sustraerse á la avasalladora influencia de los principios que informaron la primitiva civilización del Lacio. Ni los *Senatus-Consultus*, los plebiscitos y los edictos de los Pretores, ni las sentencias de los Jurisconsultos y sus felices ensayos de codificación, tales como el Código Gregoriano y Hermogeniano y las Institutas de Gayo; y—para expresar mi pensamiento con más propiedad y en una frase sintética—ni los progresos de la razón, ni los principios de la filosofía estoica, ni las máximas del Cristianismo, fueron elementos poderosos á borrar en el Digesto y la Instituta el sello peculiar que imprimieron al derecho primitivo el principio teocrático y la institución del Patriado. Abrid la Instituta y fijaos en sus primeras páginas, en las que tratan de lo que hay de más fundamental en las Sociedades humanas: segun ella, el cimiento de la familia no es el matrimonio, sino que toda su organización descansa, como en la ley de las Doce Tablas, en la idea del poder del Jefe sobre sus esclavos é hijos. No hay, no puede haber la menor consonancia ni armonía entre la creación artificial de la familia romana—tan enlazada con la Constitución aristocrática de aquel pueblo organizado para la dominación del mundo, y que consideraba como enemigos á los que no habia sometido aun á su potestad, y como bárbaros á cuantos se hallaban fuera de los límites de su civilización y su geografía—y la familia española moderna, que está basada en el poder de los afectos y en los vínculos naturales de la sangre; que excluye el artificio político de la *agnacion*, y que examinada en sus orígenes, no descende ciertamente de Roma, sino que tiene sus raíces en la legislación mosaica, y se ha formado y desenvuelto bajo el imperio de la idea cristiana, de las costumbres de los germanos, del sistema feudal y de los progresos y aun de los extravíos de la filosofía de los siglos XVIII y XIX, despues que la razón con una confianza excesiva en su virtud y poderío se emancipó de toda autoridad y se declaró soberana.

Tal es, indicado á grandes rasgos, el estado de nuestra legislación. ¿Cuál debe ser? Hé aquí la segunda pregunta que he debido dirigirme, y á la cual voy á contestar en breves frases.

La ley histórica y providencial del progreso humano no consiente que se estacione y petrifique el derecho. Ved lo que pasó en Roma. La ley de las Doce Tablas fué sin duda la base de su Derecho civil y criminal; pero conforme aquel pueblo fué adelantando en las vías de la civilización, brotaron de su seno nuevas y más complejas relaciones sociales, que, unidas á los cambios introducidos en su constitución política, hicieron sentir vivamente la necesidad de reunir y coordinar, bajo un plan racional y metódico, el nuevo derecho que paulatina y gradualmente se habia ido creando por los *Senatus-consultos*, los plebiscitos, los edictos de los Pretores, las constituciones de los Principes y los trabajos de los Jurisconsultos. Cúpole á Justiniano la gloria de haber dado satisfacción á esta necesidad indeclinable; y á sus Códigos se debe que Roma, vencida por los bárbaros, haya seguido empuñando el centro del Universo por la sabiduría de sus leyes, dando de esto el testimonio más elocuente Mallorca y Cataluña, que hoy mismo se están rigiendo por el *Corpus juris civilis* que inmortalizó al célebre Legislador romano.

El mismo fenómeno histórico se reproduce despues de la caída de Roma en todos los pueblos de Europa. El Derecho romano se impuso—es verdad—á los vencedores; pero no tanto que estos abandonaran sus costumbres y peculiares instituciones. Por esto surgió al punto la idea de fundir ó armonizar el Derecho romano con el germánico, debiéndose á estas tentativas para la fusión de ambos derechos nuestro inmortal Fuero Juzgo y las Capitulares de Carlo Magno.

La Nación española no puede seguir gobernándose por Códigos muy anteriores á los adelantos que ha hecho la ciencia jurídica, debidos á los trabajos de los ilustres Jurisconsultos que durante los cuatro últimos siglos se han consagrado á conciliar el Derecho romano con el consuetudinario, y más principalmente aun á los filósofos que, penetrados como el insigne Grocio de que la legislación po-

sitiva era á menudo la expresión de una justicia convencional y estrecha, echáronse á buscar nuevos y más anchos moldes, para lo cual rompieron las ligaduras con que oprimian á la ciencia el empirismo y la rutina; y levantando su espíritu el vuelo por encima de la realidad hasta llegar á la *noción pura del derecho*, descubrieron al fin sus raíces en el fondo de la conciencia humana, y le dieron por base inquebrantable la *ley moral* y la justicia eterna.

Por fortuna, el Gobierno actual encuentra ya trazado su camino por los que dignamente le han precedido, hasta el punto de poder anunciaros por mi conducto, y con la más viva satisfacción, que está ya próximo á terminar el período de preparación de las grandes reformas legislativas que demanda con urgencia nuestra patria.

En 1869 se redactaron las bases de un nuevo Código de Comercio, y se nombró para su desenvolvimiento una Comisión, en la que figuraban, al lado de D. Luis María Pastor, á la sazón Jefe reconocido de la escuela economista de nuestro país, Jurisconsultos tan sabios y experimentados como D. Pedro Gomez de la Serna y D. Cirilo Alvarez. Esta Comisión presentó al cabo de cinco años el fruto de sus asiduas y maduras deliberaciones. El país ha podido ya juzgarle, puesto que se ha publicado en la Gaceta en cumplimiento de una ley debida á la iniciativa parlamentaria de un insigne Diputado, joya del foro catalán. El más vivo deseo del Gobierno es, por tanto, que se publique como ley del Reino dicho proyecto de Código, con las modificaciones, enmiendas y adiciones que aconseje la nueva Comisión nombrada por Real decreto de 1.º de Marzo de este año, con vista de los informes que eleven al Gobierno los Tribunales, corporaciones y particulares, y de las críticas y comentarios de la prensa periódica. La composición de la Comisión revisora del proyecto es una garantía de acierto, toda vez que en ella están representados diversos partidos políticos, y todas ó casi todas las escuelas jurídicas que se disputan el imperio de la ciencia.

(Se concluirá.)

#### Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	42'50

DON FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, CANÓNICO de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria y Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se cuentan desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes docen entadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto de acuerdo con el Sr. Patrono de sangre D. Telesforo Andía y Ugua.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1881.—Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X-316-1

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—Los tenedores de carpetas provisionales del empréstito que esta casa ha contratado con el Banco de Castilla pueden presentárselas en las oficinas del mismo desde el día 20 del corriente, á las horas de once de la mañana á una de la tarde, en todos los no feriados, para el canje por los títulos definitivos.

Dichas carpetas se presentarán con una factura que se facilitará gratis en la portería del Banco, expresándose por series en la misma factura la numeración de menor á mayor, y en el resumen el número de las obligaciones de 300 pesetas que han de recibirse en equivalencia, poniéndose al dorso de cada carpeta el siguiente endoso: *Al Banco de Castilla para su canje.*

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Contador de la Casa, Manuel Perez Asenjo. X-329

#### SANTOS DEL DIA.

San Pedro Arbúes, mártir, y San Lamberto, Obispo.

Cuarenta horas en la V. O. T. de San Francisco.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—(Inauguración).—*Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Tu dueño te vea.*—Intermedios del sesteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*El Inspector del distrito.*—*Café de la Libertad.*—*Galeotto.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—*El robo de la Princesa Bul-Bul*, segunda parte de la *Lámpara maravillosa*, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.